



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2016-00498-00

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO SOLANO PINTO

DEMANDADO DALIN ESTHER NORIEGA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, para su estudio y trámite.

Sírvase proveer. Soledad, 26 de Agosto de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO VEEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al examinar la demanda y anexos con que se pretende DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor. **GUSTAVO ADOLFO SOLANO PINTO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DALIN ESTHER NORIEGA RODRIGUEZ**, el despacho observa lo siguiente:

No se aporta constancia donde se haya agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pretendiendo la modificación de la cuota alimentaria previamente pactada, incumpliendo la normatividad establecida en numeral 7º del inciso 3º del Art. 90 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Se tiene que el poder aportado no cuenta con presentación personal de los otorgantes, por lo que podría que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identifica torios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, se exhorta a la parte actora para que cumpla con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Tampoco se cumple con lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 6º del decreto 806 de 2020, por cuanto no se aporta constancia del envío previo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte contraria.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho ajustado a lo prescrito en el numeral 1º y 7º del inciso 3º del Artículo 90 del C.G.P. procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO SOLANO PINTO**, a través de apoderado judicial, contra la señora DALIN ESTER NORIEGA RODRIGUEZ. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **En consecuencia**, de lo anterior, MANTENGASE el presente proceso en secretaria por el término de cinco (05) días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de ____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
El Secretario (a) ____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN